



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 482/2007

(Sección 1^a)

La Laguna, a 4 de diciembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.C.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Desprendimiento de piedras (EXP. 450/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras, cuya gestión le corresponde.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D. e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El interesado ha manifestado que el 24 de julio de 2004, alrededor de las 12:15 horas estacionó su vehículo, fuera de la calzada, en la orilla de la antigua carretera comarcal C-810 (actualmente GC-291), en el punto kilométrico 16+500, en la zona opuesta a la rampa de acceso a la bajada del Barranco Moya, cuando tras un estruendo vio como una de la piedras situada en la ladera contigua a donde estacionó su vehículo bajaba hacia su vehículo, colisionando contra la puerta lateral izquierda.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

El afectado solicita una indemnización de 611,64 euros, concretada en escrito presentado durante el periodo de audiencia, aportando las facturas de los gastos de reparación del vehículo.

4. En el presente supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II¹

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en las persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

IV

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria. En el Fundamento de Derecho Cuarto se considera que “ha quedado suficientemente probada la realidad del daño”, a través del Acta de Denuncia nº 1663/2004 instruida por la Policía Local del Ayuntamiento de Santa María de Guía, el reportaje fotográfico del lugar de los hechos y daños causados al vehículo, así como por la existencia de testigos presenciales. No obstante, a continuación se argumenta que el interesado no acredita que los daños se produjeran en el modo referido. Además, se estima que, aún en el caso de que esto hubiera sido así, estacionó en una zona no perteneciente a la vía, que no está oficialmente destinada al estacionamiento de vehículos, existiendo ante ella una marca vial longitudinal continua para borde de la calzada, que prohíbe el acceso a la zona. Asimismo, a 80 metros del lugar hay una señal que advierte del peligro de desprendimientos. Por todo ello, se propone la desestimación de la reclamación, toda vez que no ha quedado probada la realidad de los daños alegados, ni la relación de causalidad entre tales presuntos daños y el funcionamiento adecuado del servicio público de mantenimiento de carreteras.

2. En este caso, para poder dictaminar se considera necesario contar con mayor información y que se practiquen determinadas actuaciones. En este sentido, se debe:

A. Realizar un nuevo Informe del Servicio en el que se aclaren determinados extremos:

El interesado solicita información de varios puntos e insiste en su escrito de alegaciones que el p.k., donde estacionó, fue el 16+500 de la antigua C-810, habiendo señalado en su escrito inicial que aparcó “el vehículo en la orilla opuesta de la carretera de la rampa de acceso al lugar de ocio del Barranco de Moya”. Por ello es preciso determinar si este punto kilométrico se corresponde con el p.k. 1+520 de la GC-291, de acuerdo con la nueva nomenclatura, tal y como manifiesta la Administración en su Propuesta de Resolución. Debe tenerse en cuenta al respecto que el reclamante ha aportado material fotográfico del lugar del hecho lesivo.

Por lo tanto, ha de determinarse el punto exacto en el que acaecieron los hechos y que la Administración informe las siguientes cuestiones, refiriéndolas a dicho lugar.

- La titularidad del terreno y si, en su caso, forma parte de la carretera, conforme a la legislación vigente.

- Si está prohibido aparcar en el lugar del evento dañoso.

- Si son frecuentes los estacionamientos en el mismo.
- Si es una zona recreativa o de esparcimiento o está cerca de alguna de ellas, como parece deducirse del material fotográfico.
- Partiendo de que no existen arcenes, carácter de la línea continua que hace de borde de la calzada, señalando si es meramente indicativa de que allí termina la misma o es prohibitiva y no puede ser atravesada, con su correspondiente fundamentación normativa.

B. Practicar la *prueba de testigos* propuesta por el interesado, ya que el no presentar un listado de preguntas con carácter previo a la práctica de la misma no constituye un motivo legal excluyente de su realización. Al contrario, el propio interesado puede formular las preguntas durante la práctica de la prueba y la Administración en el ejercicio de su actividad instructora deberá realizar las preguntas que estime necesarias para aclarar los hechos. El art. 368 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, prevé que las preguntas deben formularse oralmente y se decidirá en el mismo interrogatorio sobre la admisión o no, según proceda.

3. En consecuencia, procede retrotraer las actuaciones, realizando primero el informe del Servicio y practicando después la prueba de testigos, dando nueva audiencia al interesado y formulando la pertinente Propuesta de Resolución, que se remitirá a este Organismo.

C O N C L U S I Ó N

No se entra en el fondo del asunto, debiendo el Cabildo de Gran Canaria retrotraer el procedimiento para realizar un nuevo informe del Servicio y practicar las actuaciones a que se refiere el Fundamento IV.